CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.26 0336 FECHA: 27 JUL 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA CONTRAVENCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°.400.36.24-1931 del 11 de diciembre del 2024, y con fundamento en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

Mediante Radicado Interno No. AR-2025-02596 del 10 de noviembre de 2025, la señora Enith Sosa interpuso queja donde se relaciona: *"Afectación de aguas por la construcción de un puente o Boxculvert en el predio Brisas del Paraíso, ubicado a 3000 metros del puente lipa por la vía principal Arauca-Tame-Bogotá"*.

Mediante Comunicación Oficial No. 700.13.1.25-2029 de fecha 14 de noviembre de 2025, se emitió respuesta al Radicado Interno No. AR-2025-02596 del 10 de noviembre de 2025.

Mediante Indagación Preliminar No. 700.13.1.26-0002 de fecha 28 de enero de 2026, se ordenó realizar una visita técnica al lugar descrito en la queja; a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

El día 4 de mayo de 2026, profesional de la Dirección Territorial Arauca practicó la respectiva visita técnica.

Mediante comunicación oficial No. 700.26-0877 del 8 de mayo de 2026, se solicita ante el IGAC la identificación del propietario del predio del predio donde se realizó la visita técnica.

Mediante comunicación oficial No. 700.26-0878 del 8 de mayo de 2026, se solicita ante la secretaria de planeación del municipio de Arauquita, la identificación del propietario del predio.

Mediante comunicación oficial No. 700.11.26-0906 del 12 de mayo de 2026, se solicita a la señora Enith Sosa la identificación del presunto infractor.

Mediante radicado interno No. AR-2026-01429 del 5 de junio de 2026, el IGAC hace saber a la Dirección Territorial de Arauca, que el predio en mención es de propiedad de la Nación.

Mediante la comunicación oficial No. 700.13.1.26-1130 del 9 de junio de 2026, se reiteró a la señora Enith Sosa la solicitud realizada previamente mediante la comunicación oficial No. 700.11.26-0906 del 12 de mayo de 2026.

Que, como resultado de la visita realizada, se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0203 del 12 de junio de 2026, en el cual se consignaron las observaciones efectuadas en campo, así como las conclusiones y recomendaciones técnicas correspondientes.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, señala la *"Titularidad de la*

*potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución N°. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por esta Corporación, por medio el cual se establece el procedimiento para la imposición de la medida preventiva y para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental, en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar, cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio como se indica en el Capítulo II artículo 4, parágrafo 6, *"El termino de Indagación preliminar será máximo de seis meses (6) y culminará con el archivo definitivo o apertura formal de la Investigación Administrativa Sancionatoria de Carácter Ambiental"*

## CONSIDERACIONES FINALES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Que la queja presentada mediante Radicado Interno No. AR-2025-02596 del 10 de noviembre de 2026, relacionada con una presunta afectación ambiental por la construcción de boxculvert en el predio Brisas del Paraíso ubicado en la vereda Cañas Bravas en el municipio de Arauquita, departamento de Arauca, la cual fue atendida por profesionales adscritos a la Dirección Territorial Arauca de CORPORINOQUIA, quienes, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto de Indagación Preliminar No. 700.13.1.26-0002 del 26 de enero de 2026, realizaron visita técnica de inspección el día 04 de mayo de 2026.

Como resultado de dicha diligencia se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0203 del 12 de junio de 2026, documento en el cual se consignaron las observaciones efectuadas en campo, el análisis técnico correspondiente y las conclusiones derivadas de la evaluación realizada.

Del citado concepto técnico resulta pertinente destacar los siguientes aspectos:

*"(...)*

CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.26 0336 FECHA: 27 JUL 2026

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

*En cumplimiento a la Indagación Preliminar No. 700.13.1.26-0002 del 28 de enero de 2026, el día 4 de mayo un profesional de la Dirección Territorial de Arauca, se realizó la respectiva visita técnica. En el recorrido se identificó una estructura artesanal tipo boxculvert, conformada por tres anillos de concreto de aproximadamente 52 cm de diámetro y una caneca metálica de cerca de 60 cm, todos ellos dispuestos dentro de la infraestructura con el rol de encole y el descole.*

*Se verificó el mapa PBOT-13 Hidrografía del municipio de Arauquita, con el fin de identificar el nombre del drenaje observado durante la visita técnica. Del análisis se concluyó que en la ubicación del boxculvert no se registra una fuente hídrica identificada; sin embargo, ello no desconoce la existencia del drenaje sencillo evidenciado durante la visita, infringiendo lo establecido en el Decreto Ley 2811. Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización. Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

*Según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se realizó la valoración por RIESGO CON AGENTES DE PELIGRO, resolviéndose los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1. ("Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024), los cuales pueden ser verificados en el numeral 4 del presente concepto técnico.*

*En relación con la identificación del presunto infractor, no fue posible identificarlo e individualizarlo pese a las reiteradas solicitudes efectuadas por esta Dirección Territorial. En primera instancia, mediante comunicaciones oficiales No. 700.26-0877 y 700.26-0878 del 8 de mayo de 2026, se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Secretaría de Planeación del municipio de Arauquita la información del predio donde se evidenció la construcción del boxculvert sin autorización. Adicionalmente, mediante comunicación oficial No. 700.11.26-0906 del 12 de mayo de 2026, esta Dirección Territorial requirió a la señora Enith Sosa para que suministrara información relacionada con la identificación del presunto infractor y los datos del predio; solicitud que fue reiterada mediante comunicación oficial No. 700.13.1.26-1130 del 9 de junio de 2026. Esta reiteración se efectuó debido a que el IGAC, mediante radicado interno No. AR-2026-01429 del 5 de junio de 2026, informó que el predio donde se identificó la construcción del boxculvert es de propiedad de la Nación, por lo cual resulta indispensable contar con la información requerida a la señora Enith Sosa para determinar al presunto infractor. En este sentido, una vez la señora Enith Sosa allegue la información solicitada mediante las comunicaciones oficiales previamente emitidas, esta Dirección Territorial procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, respecto a la iniciación del procedimiento sancionatorio.*

*El presente concepto hace parte integral de la Contravención ambiental No. 700.13.1.26-0002 y se remitirá al área jurídica de la Territorial Arauca de CORPORINOQUIA, una vez se logre la plena identificación e individualización del(os) presunto(s) infractor(es) para que inicie el respectivo proceso sancionatorio ambiental, o en caso de no obtenerse información de los presuntos responsables, en el término establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 proceda a elaborar el correspondiente Auto de Archivo.*

CORPORINOQUIA

700.6.26 0336

AUTO: FECHA: 27 JUL 2026

*CONSIDERACIONES JURÍDICAS*

Que la finalidad de la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 consiste en verificar la ocurrencia de la conducta denunciada, establecer si la misma constituye infracción ambiental y determinar la existencia de mérito para dar apertura al correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que, en cumplimiento de dicha disposición, esta Autoridad Ambiental adelantó las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento mediante Radicado Interno No. AR-2025-02596 del 10 de noviembre de 2026, ordenando la práctica de visita técnica al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos denunciados.

Que conforme consta en el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-02003 del 12 de junio de 2026, los profesionales de la Dirección Territorial Arauca se desplazaron al sector del predio denominado Brisas del Paraíso, vereda Cañas Bravas en el municipio de Arauquita, departamento de Arauca y verificar las presuntas intervenciones denunciadas. Sin embargo, durante la diligencia fue imposible la identificación del presunto infractor y la falta de acompañamiento por parte de la persona interesada que interpuso la denuncia ambiental.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra sometido a los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y necesidad de la prueba, razón por la cual el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado exige la existencia de elementos objetivos que permitan acreditar la ocurrencia de una infracción ambiental y la eventual responsabilidad de una persona natural o jurídica.

Que la Corte Constitucional ha señalado que la facultad sancionatoria de la Administración debe ejercerse con estricto apego al debido proceso y sobre la base de elementos probatorios suficientes que permitan sustentar razonablemente la existencia de la conducta investigada y la responsabilidad del presunto infractor, sin que resulte procedente adelantar actuaciones sancionatorias sustentadas en meras conjeturas o afirmaciones no verificadas.

Que de la valoración integral de los documentos y actuaciones que reposan en el expediente no se evidencia la existencia de elementos técnicos o probatorios que permitan concluir la ocurrencia de una infracción ambiental, ni se cuenta con información suficiente para individualizar a un presunto infractor o establecer una afectación ambiental susceptible de investigación y sanción por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que el Sistema Integrado de Gestión Institucional (SIGI) de CORPORINOQUIA contempla expresamente el archivo de la indagación preliminar cuando, entre otras circunstancias, no sea posible identificar el sitio objeto de la queja por falta de información suficiente o por ausencia de acompañamiento por parte del interesado, situación que se configura plenamente en el presente caso.

Que, en consecuencia, al no haberse logrado verificar los hechos denunciados ni obtener elementos de juicio que permitan establecer la existencia de una infracción ambiental o la responsabilidad de persona determinada, esta Dirección Territorial considera que no existe mérito para la apertura de una investigación administrativa sancionatoria ambiental, siendo procedente ordenar el archivo definitivo de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, y en aplicación del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se considera procedente ordenar el archivo definitivo de la presente indagación preliminar.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo de la Contravención Ambiental No. 700.13.1.26-0002 del 26 de enero de 2026, iniciada con ocasión de la queja ambiental radicada bajo el No. AR-2025-02596 del 10 de noviembre de 2026, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.26 0336 FECHA: 27 JUL 2026

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Incorporar como parte integral del presente acto administrativo el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0203 del 12 de junio de 2026, el cual sirvió de fundamento para la adopción de la presente decisión.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora ENITH SOSA, al correo electrónico: enithsosa.ds@gmail.com, en calidad de quejosa, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, el expediente contentivo de la Contravención Ambiental No. 700.13.1.26-0002 al Centro de Documentación de la Dirección Territorial Arauca para su archivo definitivo, dejando las constancias y anotaciones correspondientes en los sistemas de información y bases de datos institucionales.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una decisión adoptada dentro de la etapa de indagación preliminar que ordena el archivo de las diligencias por ausencia de mérito para dar apertura a un procedimiento sancionatorio ambiental.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBINSON BARRAGAN MORENO**
Director Territorial Corporinoquia Arauca